

---

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 11 de octubre de 2016.

Materia: Penal.

Recurrentes: José Ramón García Cuevas y compartes.

Abogados: Licdos. Samuel José Guzmán Alberto y Ramón Capellán Félix.

Recurridos: Esmeralda Reyes Miniél y compartes.

Abogados: Lic. Roberto Rafael Castilla Asencio y Licda. Pura de los Santos Milano.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio de 2017, año 174<sup>o</sup> de la Independencia y 154<sup>o</sup> de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Ramón García Cuevas, dominicano, mayor de edad, unión libre, mecánico, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0050473-6, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 506, Ingenio Nuevo, del municipio de San Cristóbal, imputado y civilmente demandado, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora; y Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET), tercero civilmente demandado, contra la sentencia marcada con el núm. 0294-2016-SSEN-00268, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 11 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oída a la Jueza Presidenta dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Rauso Rivera, por sí y por los Licdos. Samuel José Guzmán Alberto y Ramón Capellán Félix, actuando en nombre y representación de José Ramón García, Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET) y Seguros Pepín, S.A., partes recurrentes, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído al Lic. Roberto Rafael Castilla Asencio, por sí y por la Licda. Pura de los Santos Milano, en representación de Esmeralda Reyes Miniél, Yudelyz Cabrera Asencio, Santa Primitiva Martínez Callejo, Ciriaco Guzmán de León, Oscar Eduardo Vizcaíno del Rosario y José Bello Lorenzo, partes recurridas, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes José Ramón García y Seguros Pepín, S. A. a través de su defensa técnica el Lic. Samuel José Guzmán Alberto; interponen y fundamentan dicho recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 1 de noviembre de 2016;

Visto el escrito motivado mediante el cual la recurrente Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET), a través de su defensa técnica el Dr. Ramón Capellán Félix y el Lic. Jonny Corporán Mejía, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de noviembre de 2016;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por José Ramón Cuevas García y Seguros Pepín, S. A., suscrito por los Licdos. Roberto Rafael Casilla Ascensio y Pura de los Santos Miliano, a nombre y representación de Esmeralda Reyes Miniel, Yudellys Cabrera Asencio, Santa Primitiva Martínez Vallejo, Ciriaco Guzmán de León, Oscar Eduardo Vizcaíno del Rosario y José Bello Lorenzo, depositado el 15 de noviembre de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 29-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 20 de enero de 2017, mediante la cual se declaró admisibles los recursos de casación, incoados por José Ramón García y Seguros Pepín, S. A., y Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET), en sus indicadas calidades, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer de los mismos el 26 de abril 2017, a fin de debatir oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal (Modificados por la Ley 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015); Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 14 de julio de 2013, siendo aproximadamente las 22:30 mientras el imputado José Ramón García, conducía su vehículo tipo autobús, marca Nissan, modelo Sienna, color blanco, placa núm. I018219, propiedad de la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET), asegurada en Seguros Pepín, S.A., por la prolongación Luperón, Ingenio Nuevo de este a oeste, al llegar a una curva una motocicleta que transitaba de oeste a este colisionó de frente con el autobús, resultando el conductor de la motocicleta fallecido y su acompañante con lesiones;

que el 17 de febrero de 2014, la Licda. Katty M. Taveras Guzmán, Fiscalizadora Adscrita al Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo II, del Distrito Judicial de San Cristóbal, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de José Ramón García, por violación a las disposiciones contenidas en el artículo 49 literal I, letra c y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos;

que producto de dicha acusación resultó apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito San Cristóbal, Grupo II, el cual dictó el auto de apertura a juicio marcado con el núm. 009-2014, el 21 de mayo de 2014;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo III, del municipio de San Cristóbal, el cual dictó la sentencia marcada con el núm. 016-2014, el 4 de diciembre de 2014, cuya dispositiva copiada textualmente expresa lo siguiente:

**“PRIMERO:** Declara al ciudadano José Ramón García, de generales anotadas, culpable de violar los artículos 49-c, párrafo 1, 61 letra a) y 65 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor en perjuicio de la víctima y actor civil el señor: Oscar Eduardo Vizcaíno del Rosario, (lesionado), del señor José Bello Lorenzo, (propietario de la motocicleta) y de los familiares directos del señor Ramón Guzmán Martínez, (fallecido) y en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de dos (2) años de prisión correccional suspensiva, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal, al pago de los Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Se rechaza en todas sus partes las conclusiones penales de la defensa técnica del imputado José Ramón García, por improcedente, mal fundada y carente de base legal y por los motivos ante expuestos en el cuerpo de esta sentencia; en cuanto al aspecto civil; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil, intentada por el señor Oscar Eduardo Vizcaíno; en la calidad de víctima, José Bello Lorenzo, en la calidad de actor civil y demandante, (padre del fallecido Ramón Guzmán Martínez), Esmeralda Reyes Minier y Yudelys Cabrera Asencio, en la calidad de actor civil y demandante y en representación de los menores; Edimir Guzmán Reyes y Erick Junior Guzmán Cabrera, hijos procreados con el señor

Ramón Guzmán Martínez (fallecido) en contra del señor José Ramón García, en su calidad de imputado y por su hecho personal y la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET), en la calidad de tercero civilmente demandado, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la referida constitución en actoría civil condena a José Ramón García y a la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET), en sus indicadas calidades, al pago de las indemnizaciones siguientes: 1) Al pago de la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00) a favor de los menores Erick Junior Guzmán Cabrera y Edimir Guzmán Reyes, ambos representados por sus madres Esmeralda Reyes Minier y Yudelys Cabrera Asencio, en partes iguales por los daños morales y materiales sufridos por la pérdida de su padre el señor Ramón Guzmán Martínez, a consecuencia del accidente en cuestión, 2) Al pago de la suma de Cuatrocientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$450,000.00), a favor de los señores: Ciriaco Guzmán de León y Santa Primitiva Martínez, en partes iguales, por los daños morales sufridos a consecuencia de la pérdida de su hijo Ramón Guzmán Martínez, a consecuencia del accidente en cuestión, 3) Al pago de la suma de Cientos Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$175,000.00), a favor del señor Oscar Eduardo Vizcaíno del Rosario, por los daños materiales y morales y por las lesiones sufridas a consecuencia del accidente en cuestión, y 4) Al pago de la suma de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), por los daños materiales y morales sufridos a consecuencia de la destrucción de su motocicleta, por la causa del accidente de tránsito en cuestión; **QUINTO:** Condena al imputado José Ramón García y a la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET), al pago de las costas civiles del proceso, con distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes: Lic. Rafael Casilla y la Licda. Pura de los Santos, quienes afirman haberla avanzado en su totalidad o mayor parte; **SEXTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía hasta el monto límite de la póliza de seguros; **SÉPTIMO:** Se rechaza en todas sus partes las conclusiones civiles de la defensa técnica del imputado y de los demandados por improcedente, mal fundado, carente de base legal y por haberse probado la culpabilidad del imputado en el juicio de fondo”;

que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia marcada con el núm. 294-2015-00110, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 23 de junio de 2015; y su dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Declara con lugar, los recursos de apelación interpuestos en fecha: a) cinco (5) de febrero del año 2015, por el Licdo. Samuel José Guzmán Alberto, actuando en nombre y representación de José Ramón García, y la entidad Seguros Pepín, S.A., b) nueve (9) de febrero del año 2015, por el Licdo. Pedro Eugenio Cordero Ubrí, actuando en nombre y representación de la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET) entidad de servicio público, en contra de la sentencia núm. 016-2014, de fecha cuatro (4) de diciembre del año 2014, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo III, San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** En consecuencia, de conformidad con el artículo 422.2 del Código Procesal Penal, se ordena la celebración total de un nuevo juicio, a los fines de una nueva valoración de las pruebas, por ante el mismo tribunal, integrado por un Juez distinto al que lo conoció, en la especie el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo III, San Cristóbal; **TERCERO:** Se Declaran eximidas el pago de las costas por no ser atribuibles a las partes, el vicio en que se ha incurrido en la sentencia impugnada, de conformidad con el artículo 246 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”;

que apoderado como tribunal de envío, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de San Cristóbal, Grupo II, dictó la sentencia marcada con el núm. 0313-2016-SFON-00002, el 27 de enero de 2016, cuya parte dispositiva expresa de manera textual lo siguiente:

**“PRIMERO:** Declara al ciudadano José Ramón García Cuevas, de generales anotadas, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 literal C y numeral 1, 61 letra A y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor modificada por la Ley 114-99, en perjuicio del señor Ramón Guzmán Martínez (occiso), de conformidad con los motivos que se hacen constar en el cuerpo de la presente sentencia, y en consecuencia; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano José Ramón García Cuevas, al cumplimiento de una pena consistente en dos (2) años de prisión correccional suspendida en su totalidad y de manera condicional con apego a las reglas establecidas en los numerales 1, 4, 5, 6 del artículo 41 del Código Procesal Penal, ellas son: “1) Residir en un lugar determinado someterse a la vigilancia que señale el juez; 4) Abstenerse de ingerir en exceso bebidas alcohólicas; 5) Aprender una

profesión u oficio, o seguir cursos de capacitación o formación indicados en la decisión; 6) Prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro, fuera de sus horarios habituales de trabajo remunerado; haciendo la advertencia a la parte imputada que la violación a las reglas impuestas puede ocasionar la revocación de la suspensión, caso en el que deberá dar cumplimiento íntegro consistente en el pago de una multa por el monto de Dos Mil Pesos Dominicano (RD\$2,000.00) a favor del Estado Dominicano; **TERCERO:** Condena al ciudadano José Ramón García Cuevas, al pago de las costas penales del presente proceso. En el aspecto civil: **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la querrela en constitución en actor civil intentada por los señores Ciriaco Guzmán de León, Santa Primitiva Martínez Vallejo, Esmeralda Reyes Miniel, José Bello Lorenzo, Oscar Eduardo Vizcaino del Rosario y Yudelis Cabrera Asencio, en perjuicio del señor José Ramón García Cuevas, por su hecho personal y la Autoridad Metropolitana (AMET), en su calidad de tercero civilmente demandado y la entidad aseguradora Seguros Pepín, S.A., por haber sido realizada de conformidad con los cánones legales que regulan la materia; **QUINTO:** Acoge en cuanto al fondo la indicada querrela con constitución en actor civil y en consecuencia condena al ciudadano José Ramón García Cuevas (por su hecho personal) y La Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET) en su calidad de tercero civilmente demandado por ser propietario del vehículo causante del accidente, al pago de una suma de Un Millón Trescientos Setenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$1,370,000.00), divididos de la siguiente manera: A. La suma de Cuatrocientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$400,000.00), a favor y provecho de la señora Yudelis Cabrera Asencio, quien actúa en calidad de madre del menor de edad Erick Yunior, como justa reparación por la muerte de su padre el señor Ramón Guzmán Martínez, a causa del accidente de tránsito que constituye el objeto de la presente demanda; B. Cuatrocientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$400,000.00), a favor y provecho de la señora Esmeralda Reyes Miniel, quien actúa en calidad de madre del menor de edad Edimir, como justa reparación por la muerte de su padre el señor Ramón Guzmán Martínez, a causa del accidente de tránsito de referencia; C. Cuatrocientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$400,000.00), a favor y provecho de Ciriaco Guzmán de León y Santa Primitiva Martínez Vallejo, por concepto de los daños y perjuicios sufridos a raíz de la muerte de su hijo, el señor Ramón Guzmán Martínez, a raíz del accidente de tránsito de que se trata; D. Ciento Cincuenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$150,000.00) a favor y provecho del señor Oscar Eduardo Vizcaino del Rosario, por concepto de los daños y perjuicios tanto físicos como morales sufridos por este como consecuencia de las lesiones ocasionadas a raíz del accidente de tránsito en cuestión; E. Veinte Mil Pesos Dominicanos (RD\$20,000.00) a favor y provecho del señor José Bello Lorenzo, por concepto de los daños y perjuicios materiales ocasionados a la motocicleta de su propiedad en la ocurrencia accidente de tránsito de referencia, todo lo anterior en los términos establecidos en los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano y de conformidad con las razones antes expuestas; **SEXTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía aseguradora Seguros Pepín, S.A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo que provocó los daños valorados por este tribunal de acuerdo con la póliza de seguros que consta en el expediente, la cual fue puesta en causa en los términos del artículo 116 de la Ley 146-02; **SÉPTIMO:** Condena al ciudadano José Ramón García Cuevas al pago de las costas civiles con distracción en provecho de los Licdos. Pura de los Santos Miliano y Roberto Rafael Casilla Asencio, abogados de la parte querellante y actores civiles que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **OCTAVO:** Ordena a la secretaria del tribunal realizar los trámites a los fines de notificación de esta sentencia a todas las partes envueltas en el presente proceso”;

que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la decisión ahora impugnada en casación, marcada con el núm. 0294-2016-SS-SEN-00268, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 11 de octubre de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha veintitrés (23) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), por el Lic. Samuel José Guzmán Alberto, abogado actuando en nombre y representación del imputado José Ramón García Cuevas, la tercera civilmente demandada la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET) y la entidad aseguradora Seguros Pepín, S.A.; y b) en fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), por el Dr. Ramón Capellan Félix y el Lic. Jonny Corporán Mejía, abogados actuando en nombre y representación de la tercera civilmente demandada la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET); ambos contra la sentencia núm. 0313-2016-SFON-00002 de fecha veintisiete (27) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San

Cristóbal, Grupo II, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; quedando en consecuencia confirmada la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido a sus pretensiones en esta instancia; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes”;

Considerando, que los recurrentes José Ramón García y Seguros Pepín, S. A., proponen en síntesis los argumentos siguientes como fundamento de su recurso de casación:

**“Único Medio:** que la Juez a-quo, conforme se establece en el dispositivo de la sentencia, no da motivos serios y precisos que justifiquen el fallo dado, más aun se limita a redactar los textos legales en la cual basa su sentencia y en la cual el actor civil basa su constitución, no siendo en modo algunos considerados como motivaciones del fallo que cumpla con las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, y con lo que ha sido los principios de nuestra Suprema Corte de Justicia; que de igual modo los Jueces a-quo no respondieron como era su deber las conclusiones de la defensa, en el sentido de que el presente accidente de que se trata se debió única y exclusivamente a la falta cometida por la víctima, lo cual exonera de responsabilidad civil tanto al imputado como al tercero civilmente demandado, situación esta que no apreció la Juez a-quo, ni se pronunció con relación a las conclusiones formuladas por la defensa, ni acogióndolas ni rechazándolas, en ese tenor omitió dar respuesta, en ese sentido incurriendo en el vicio y error de omisión de estatuir sancionado por la Suprema Corte de Justicia con la nulidad de la sentencia; que de igual modo los Jueces a-quo violaron la ley cuando sanciona al justiciable con las penas de los artículos 49 y 65 de la Ley 241, pues en el plenario quedó claramente establecido que el vehículo involucrado en el accidente por la naturaleza del mismo no podía conducir a la velocidad imputada por la juez, ni haber impactado al actor civil y querellante, por lo que este no podía haber violado el artículo 65 de Ley 241 sobre la conducción temeraria, pero más aún el tribunal violó también los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, ya que a la hora de dar el fallo no lo hicieron ponderando la máxima de la experiencia los conocimientos científicos y la lógica, como era su deber; que los magistrados no dieron una motivación por la cual justificara acordar los montos de las indemnizaciones acordadas a las víctimas, en ninguna parte de su sentencia, violando con ello el artículo 24 del Código Procesal Penal, y a tener los fundamentos del recurso de apelación a que tiene derecho las partes y a que su recurso sea examinado respetando sus derechos, constitucionales lo que sucedió ante el Tribunal a-quo, ya que al no pronunciarse el magistrado que dictó la sentencia sobre los pedimentos de la defensa, los cuales son se refiere en ninguna de sus partes, ni en sus motivaciones la sentencia indicada tienes que ser declarada nula por falta de estatuir, tal y como lo establece la ley; que en el caso de la especie no existe en la sentencia impugnada la causa generadora del accidente, precisamente por tratarse de un accidente de tránsito, cuya falta fue probado la cometió la víctima, en ese sentido se podrá deducir consecuencias jurídicas en contra del imputado debió examinar antes quien cometió la falta generadora del accidente, que en ese sentido conforme a la decisión de la Suprema Corte de Justicia, esta fue compartida y en esa tesitura ordenó la celebración de un nuevo juicio antes la Corte para que dicha Corte tome en cuenta la falta cometida por la víctima y como esta falta pudo influir tanto en las sanciones penales como en las indemnizaciones impuesta al tercero civilmente demandado, lo que lo no hizo el Juez a-quo en ese sentido estamos frente a una sentencia totalmente vacía; que hay desnaturalización de los hechos de la causa, cuando se altera o cambia en la sentencia el sentido claro y evidente de una de las partes, eso fue precisamente honorables magistrados lo que sucedió en el accidente en cuestión, la Juez a-quo mal interpretó las declaraciones del imputado transcrita en el acta policial, donde este no asume responsabilidad alguna del accidente de tránsito, desnaturalización los hechos de la causa, violando la jurisprudencia”;

Considerando, que la recurrente Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET), propone en síntesis los argumentos siguientes como fundamento de su recurso de casación:

“... Que la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET) fue creada mediante decreto núm. 393-97 del 10 de septiembre de 1997, como una dependencia de la Presidencia de la República; que la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET) es una dependencia de la Policía Nacional, en virtud del artículo 37 de la Ley Orgánica de la

*Policía Nacional núm. 590-16; que AMET es una dependencia de la Policía Nacional, que no tiene patrimonio propio, que es uno de los atributos de la personalidad jurídica, y por tanto la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET) carece de esta calidad como sujeto de derecho; que en el presente caso el Estado Dominicano no ha sido puesto en cusa; que conforme al criterio jurisprudencial vigente, los ministerios y sus dependencias son entidades integrantes del Estado Dominicano, que carecen de personalidad jurídica; que en el caso que nos ocupa no le ha sido notificada la Estado Dominicano la sentencia núm. 0294-2016-SSN-00268, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, que al tercero civilmente responsable puede recurrir las decisiones que declaren su responsabilidad en virtud del artículo 397 del Código Procesal Penal; que de todos los atributos de la personalidad jurídica la Autoridad Metropolitana del Transporte (AMET) solo tiene el nombre y el domicilio, careciendo de los demás atributos, es decir del estado, la capacidad y del patrimonio; que la sentencia apelada mediante el presente acto es contraria a la ley, ya que los actores civiles no han emplazado al Estado Dominicano mediante una demanda motivada tal como lo establece el artículo 118 del Código Procesal Penal, además de que este no ha sido puesto en causa como lo establecen los ordinales 2, 3, y 4 del artículo 13 de la Ley sobre Representación del Estado núm. 1486 del 20 de marzo de 1938”;*

**Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente**

### **En cuanto al recurso de José Ramón García y Seguros Pepín, S. A.**

Considerando, que en torno al primer aspecto de su único medio donde en síntesis los recurrentes refieren que los jueces no dan motivos serios y precisos que justifiquen el fallo violentando con ello lo dispuesto por el artículo 24 del Código Procesal Penal; que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida queda evidenciado que los jueces de la Corte a-quá aportaron motivos suficientes y coherentes, al dar respuesta a cada uno de los medios invocados por los ahora recurrentes en casación, para concluir que el tribunal de juicio aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica, al valorar las pruebas que sustentaron la acusación presentada por el ministerio público;

Considerando, que las disposiciones establecidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal, se satisface cuando en la decisión emitida quedan claras para todos los usuarios y lectores las razones que justifican lo decidido, y en ese sentido la Corte a-quá estableció: *“en fecha 14 del mes de julio del año 2013, ocurrió un accidente de tránsito entre vehículos de motor, encontrándose involucrado el autobús conducido por el señor José Ramón García y una motocicleta maniobra por el señor Ramón Guzmán Martínez. Que uno de los vehículos involucrado en el accidente era maniobrado por la parte imputada y se corresponde con el vehículo tipo autobús privado, marca Nissan, modelo Serena, color blanco, placa I018219, número de chasis VSKEEVC23U016937, conducido por el señor José Ramón García; cuya propiedad le corresponde a Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET), de acuerdo con la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, antes descrita. Que al momento del accidente dicho vehículo se encontraba asegurado con la entidad Seguros Pepín, S. A., conforme se desprende de la certificación expedida por la Superintendencia de Seguros. Que al momento de la ocurrencia del hecho, tanto el minibús conducido por el imputado, como la motocicleta conducida por la víctima iban en sentido opuesto, comprobándose que el minibús maniobrado por el imputado se cruzó al carril izquierdo para esquivar un hoyo que había en la carretera, momento en que se encontró de frente con la motocicleta en que venían las víctimas, de acuerdo con las declaraciones dadas por el testigo ocular a cargo, las cuales fueron previamente valoradas por el tribunal. Que el señor José Ramón García, fue la persona que maniobraba el autobús que colisionó con la motocicleta en la que transitaba el señor Ramón Guzmán Aquino (ociso y su acompañante Oscar Eduardo Vizcaíno del Rosario, los cuales venían en sentido opuesto, siendo que el conductor del autobús hizo un cambio de carril de forma indebida y de manera imprudente en el momento en que la motocicleta se traslada normalmente por su derecha”;* *“que la Corte al examinar el contenido de los referidos elementos de prueba, entiende que los mismos fueron valorados correctamente conforme el principio de interpretación al que se contrae la sana crítica, y se determinó que la víctima no cometió falta alguna que incidiera en el accidente de que se trata”;*

que de lo expresado precedentemente, y opuesto a la interpretación dada por los reclamantes en casación, la Corte a-qua ofreció una adecuada fundamentación que justifica plenamente la decisión adoptada de rechazar su recurso; consecuentemente, procede desestimar el aspecto analizado, al comprobarse que se ha realizado una correcta aplicación e interpretación de la norma que rige la materia;

Considerando, que al continuar con el desarrollo de su único medio los recurrentes José Ramón García y Seguros Pepín, S. A., refieren que los jueces a-quo no respondieron como era su deber las conclusiones de la defensa, en el sentido de que accidente de que se trata se debió única y exclusivamente a la falta cometida por la víctima; que los Jueces a-quo violentaron la ley cuando sancionaron al imputado con las penas establecidas en los artículos 49 y 65 de la Ley 241, pues en el plenario quedó claramente establecido que el vehículo involucrado en el accidente por la naturaleza del mismo no podía conducir a la velocidad imputada por la juez, ni haber impactado al actor civil y querellante, y que en el caso de la especie no existe en la sentencia impugnada la causa generadora del accidente cuya falta fue probado la cometió la víctima; que sobre lo aludido, luego de un minucioso estudio de la decisión y las actuaciones intervenidas en el proceso que ocupa nuestra atención, se evidencia que los aspectos arriba indicados no fueron planteados en su impugnación ante la Corte a-qua, por lo que, los mismos constituyen medios nuevos inadmisibles en casación, consecuentemente, procede su rechazo;

Considerando, que en otro aspecto que fundamenta el presente recurso de casación los recurrentes esgrimen que los jueces no dieron una motivación por la cual justifica acordar los montos de las indemnizaciones otorgadas a las víctimas; sin embargo, en la página 13 de la decisión impugnada consta de manera clara *“que el señor Ramón Guzmán Martínez (occiso), sufrió varias laceraciones y golpes en distintas partes del cuerpo a raíz de la ocurrencia del accidente de tránsito de que se trata, falleciendo posteriormente en fecha 25 del mes de julio del año 2013, como consecuencia de dicho hecho. Que de igual forma, su acompañante el señor Oscar Eduardo Vizcaíno del Rosario, también resultó con golpes y heridas que según certificado médico valorado por el tribunal dichas lesiones serían curables en un periodo de cuatro meses salvo complicaciones. Que los menores de edad Edimir y Erick Yunior, eran hijos legítimos del señor Ramón Guzmán Martínez, el primero procreado con la señora Emeralda Reyes Miniel y el segundo con la señora Yudelys Martínez Vallejo, de acuerdo con las actas de nacimiento que reposan en el expediente. De igual manera pudimos comprobar que los señores Ciriaco Guzmán de León y Santa Martínez Vallejo, eran los padres de la persona fallecida a raíz del accidente de tránsito de que se trata, de acuerdo con el acta de nacimiento depositada en el tribunal”*; comprobaciones y argumentos que justifican por demás las indemnizaciones otorgadas en las calidades indicadas; toda vez que ha sido criterio constante que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y su cuantía, siempre que las indemnizaciones acordadas no sean irrazonables y excesivas. Que habiendo la Corte a-qua constatado la gravedad del hecho y los daños físicos sufridos por las víctimas, los cuales se hacen sustentar por los certificados médicos que constan en el presente proceso, procedió a confirmar el monto de RD\$1,370,000.00 por concepto de indemnización por los daños y perjuicios sufridos a raíz del accidente de que se trata; montos estos que esta Alzada considera prudente y de conformidad con lo juzgado, consecuentemente, procede el rechazo del aspecto analizado;

### **En cuanto al recurso de la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET)**

Considerando, que en esencia el fundamento del presente recurso de casación refiere que en el presente caso *el Estado Dominicano no ha sido puesto en cusa; que en el caso que nos ocupa no le ha sido notificada la Estado Dominicano la sentencia núm. 0294-2016-SSN-00268, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; que la sentencia apelada mediante el presente acto es contraria a la ley, ya que los actores civiles no han emplazado al Estado Dominicano mediante una demanda motivada tal como lo establece el artículo 118 del Código Procesal Penal, además de que este no ha sido puesto en causa como lo establecen los ordinales 2, 3, y 4 del artículo 13 de la Ley sobre Representación del Estado núm. 1486 del 20 de marzo de 1938”*;

Considerando, que la Corte a-qua en relación a los vicios esgrimidos, estableció de manera textual en la página

13, fundamento 3.7, lo siguiente: *“Que en cuanto al alegato de que el Juez a-quo violó la Ley núm. 14/86, que dispone que las instituciones descentralizadas del Estado para ponerla en la causa debe ser a través del Magistrado Procurador General de la República y la exclusión del tercero civilmente demandado, vemos que dicho planteamiento fue formulado en primer grado, y al respecto el Juez a-quo estableció que: “El tribunal verifica que las conclusiones incidentales del tercero civilmente demandado persiguen la exclusión del presente proceso de la Autoridad Metropolitana del Transporte (AMET), sobre la base de que no fue debidamente citado de conformidad con las disposiciones de la ley 1486 sobre los actos de representación del Estado, sin embargo en el contenido del expediente se observan depositados los actos procesales mediante los cuales se ponen en causa al Estado en manos del Procurador General de la República, en los términos previstos en el artículo 13 de la indicada ley que además nuestro tribunal constitucional mediante sentencia núm. 0071/2013, se ha pronunciado sobre el particular al establecer que “(...) un acto relacionado con procesos y procedimientos constitucionales debe tenerse como válido y eficaz cuando el mismo haya sido notificado en las oficinas de la autoridad o funcionario de que se trate; incluso cuando tal notificación se hiciera ante una representación local, su representante legal y ante la propia persona de dicha autoridad o funcionario, cuestión que también encuentra fundamento en el principio de informalidad que figura entre las directrices rectoras del sistema de justicia constitucional instituido por el artículo 7 de la referida Ley 137-11”;*

Considerando, que en efecto, para actuar en justicia es necesario estar dotado de capacidad procesal que es la aptitud jurídica que debe tener toda persona para ser parte de un proceso; que solo tienen capacidad procesal las personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, salvo restricciones y excepciones establecidas en la ley; que la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET) por disposición del artículo 19 de la Ley Institucional de la Policía Nacional núm. 96-04 de fecha 5 de febrero de 2004, es convertida en una dependencia de la Policía Nacional y esta a su vez es una dependencia de la Ministerio de Interior y Policía, según se comprueba en el artículo 6 de la referida ley;

Considerando, que del estudio de la sentencia atacada y los documentos que le acompañan se evidencia que la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET), y así fue válidamente establecido por la Corte a-qua, la cual entendió de lugar rechazar la solicitud de exclusión que le fue planteada por considerar que la referida entidad fue válidamente citada en calidad de institución pública, siendo que es al Estado a quien le compete asumir la representación de dicha institución atendiendo a las particularidades de la entidad estatal que ha sido puesta en causa en el presente proceso; por lo que, procede el rechazo del recurso analizando ante la improcedente de la exclusión de que se trata;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar los recursos de casación analizados de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el párrafo del artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que: *“Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.*

Por tales motivos, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia,

## **FALLA**

**PRIMERO:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por José Ramón García Cuevas, y Seguros Pepín, S. A.; y Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET), contra la sentencia marcada con el núm. 0294-2016-SS-00268, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San



Cristóbal el 11 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**SEGUNDO:** Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

**TERCERO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas;

**CUARTO:** Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de ley correspondiente;

**QUINTO:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.